

Síntesis del SUP-JDC-1163/2022

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión del órgano de justicia partidista de desestimar la impugnación del actor se apega a Derecho.

HECHOS

El Consejo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

El actor se registró en los términos de la Convocatoria para participar en dicho Congreso e impugnó la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones sobre su solicitud de registro.

La CNHJ desestimó la demanda del actor, al considerarla improcedente, puesto que se presentó extemporáneamente.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- El acto impugnado viola los principios de acceso a la justicia y legalidad, ya que la responsable tramitó y resolvió su queja conforme a las reglas establecidas en el procedimiento sancionador electoral y no en el ordinario.

RESUELVE

Razonamientos:

- No se violan los principios de acceso a la justicia y legalidad, porque conforme a la normativa interna de MORENA, la CNHJ tramitó y resolvió la queja del actor en la vía del procedimiento sancionador electoral, puesto que el asunto tiene relación con el procedimiento electoral de dicho partido político.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1163/2022

PARTE ACTORA: IVÁN MOISÉS
GATICA LÓPEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: MA. VIRGINIA
GUTIÉRREZ VILLALVAZO

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós¹

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-MEX-1299/2022**, en la que se determinó declarar improcedente la denuncia del actor en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones sobre su solicitud de registro en términos de la Convocatoria del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESUELVE	9

¹ Salvo precisión distinta, todas las fechas corresponden al año 2022.

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se originó con motivo de la impugnación por parte del actor en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones sobre su solicitud de registro en términos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. La CNHJ desechó la denuncia del actor, ya que, en su concepto, resultaba improcedente, al haberse presentado extemporáneamente.

- (2) El actor controvierte esa resolución, al estimar que la responsable, al tramitar la queja, indebidamente tomó en consideración la normativa relativa al Procedimiento Sancionador Electoral y no el del Procedimiento Sancionador Ordinario, realizando así una indebida interpretación del reglamento. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si la responsable fundó y motivó debidamente el acto impugnado.



2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el CEN emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y secretaria general del CEN.
- (4) **2.2. Queja intrapartidista.** El treinta de agosto, la parte actora presentó un recurso de queja en contra de la resolución emitida el trece de agosto por la Comisión Nacional de Elecciones sobre la solicitud de su registro.
- (5) **2.3. Acuerdo intrapartidario.** El primero de septiembre, la CNHJ resolvió el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-MEX-1299/2022, declarando improcedente el escrito de queja del actor, por considerarlo extemporáneo.
- (6) **2.4. Juicio de la ciudadanía.** El cinco de septiembre, el actor interpuso –ante la autoridad responsable– la demanda que dio origen al presente juicio.
- (7) **2.5. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente con la clave **SUP-JDC-1163/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano militante que promovió un procedimiento sancionador intrapartidista, cuya resolución se controvierte. De ahí que la competencia sea de este órgano jurisdiccional.²

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (9) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. PROCEDENCIA

- (10) El medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (11) **5.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la determinación del acto reclamado.
- (12) **5.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, ya que el acto impugnado se emitió el primero de septiembre y el medio de impugnación se interpuso el cinco siguiente.
- (13) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho y considera se vulneran sus derechos político-electorales de militante de un partido político nacional, y es quien presentó la queja de la que derivó la resolución impugnada.
- (14) **5.4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna. De tal forma que el juicio de la ciudadanía que aquí se analiza es la vía idónea para controvertir la resolución dictada por una instancia partidista en un procedimiento sancionador ordinario.

³ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



6. ESTUDIO DE FONDO

- (15) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución partidista, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se desarrollan, a partir del estudio del acto partidista reclamado y los agravios que expresa el actor.

6.1. Consideraciones del acto reclamado

- (16) La autoridad responsable determinó que la queja presentada por el actor se debía tramitar por la vía del procedimiento sancionador electoral y, por ende, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento, tenía cuatro días naturales para su presentación. Por lo tanto, si la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones se le notificó el trece de agosto, el término para la presentación de la queja fue el diecisiete siguiente y la queja se presentó el treinta de agosto. En consecuencia, al momento de presentación de la queja, el plazo ya había fenecido, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, inciso d), del Reglamento, la CNHJ acordó la improcedencia del recurso intrapartidario.

6.2. Agravios

- (17) La parte actora considera que la resolución partidista debe ser revocada porque la responsable no observó lo establecido en el Reglamento de la CNHJ y confunde los procedimientos de queja y el procedimiento sancionador ordinario, ya que al interponer este último recurso intrapartidario, la responsable lo tramitó y resolvió con base en las normas del procedimiento sancionador electoral.

6.2. Controversia por resolver

- (18) La controversia en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de la autoridad responsable por la que se declaró

improcedente el procedimiento sancionador electoral se encuentra ajustada a Derecho.

6.3. Marco Normativo

- (19) Los partidos políticos en el ejercicio de la autodeterminación normativa que se les otorga en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, y en la Ley General de Partidos Políticos, les permite emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior.

- (20) MORENA ha establecido en su Estatuto, en el artículo 47, párrafo segundo, que al interior de ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena; cuyos procedimientos deben estar apegados a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

- (21) Asimismo, está previsto en el artículo 49 del Estatuto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano independiente, imparcial, y objetivo; además de que, de entre sus atribuciones y responsabilidades se encuentran, en lo que interesa 1) salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; 2) conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese partido político y, 3) conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el propio Estatuto le confiera a otra instancia.

- (22) De acuerdo con el artículo 53 del Estatuto, se consideran faltas sancionables que son competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus



reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones, previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del partido político; d. La negligencia o abandono para cumplir las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar en contra de los principios, del programa, de la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; e i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

- (23) Al respecto, en el Reglamento se distingue entre las reglas del Título Octavo, relativas al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y las correspondientes al Título Noveno, que son las referentes al procedimiento sancionador electoral.
- (24) En lo que interesa del procedimiento ordinario sancionador, los artículos 26 al 28 del Reglamento establecen que podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables, de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción de lo establecido en el inciso h) y de todo aquel que sea materia estrictamente de carácter electoral. Deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. Además, durante el procedimiento sancionador ordinario y de oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días, a excepción

de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

- (25) Respecto del procedimiento sancionador electoral, en el artículo 38 del Reglamento, se establece que podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.
- (26) Por su parte los artículos 39 y 40 del citado Reglamento establecen que los procedimientos deberán promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. Además de que todos los días y horas son hábiles.

6.4 Consideraciones de esta Sala Superior

- (27) Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios del actor, por las siguientes consideraciones:
- (28) Contrario a lo que afirma el actor, el acto impugnado en la instancia primigenia ante la Comisión Nacional de Elecciones se relaciona con actos relativos a la elección de sus dirigentes en términos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, de acuerdo con lo establecido por el actor en su demanda y del propio acto impugnado y, en ese sentido, tal y como se describió en el apartado que antecede, la queja interpuesta debía tramitarse bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral y no del ordinario.
- (29) Por lo que si la la Comision Nacional de Elecciones emitió su resolución con fecha trece de agosto, misma fecha en que el actor manifestó haber tenido conocimiento del acto, el plazo para su impugnación corrió a partir de ese momento, feniciendo el plazo el día diecisiete. De tal manera que,



si el actor presentó la queja respectiva el treinta de agosto, su presentación evidentemente resultaba extemporánea.

- (30) Por lo tanto, se comparte la resolución impugnada, ya que, tal y como lo razonó la responsable, la naturaleza del acto impugnado en el medio intrapartidario atiende al proceso electoral interno y, por lo tanto, conforme a su normativa, el procedimiento para conocer de las quejas relativas es el sancionador electoral, que prevé cuatro días naturales para su interposición, por lo que resulta correcta la determinación de su improcedencia. En el procedimiento sancionador electoral se consideran todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento, por lo que debe tomarse en cuenta que esta fue la vía por la que se tramitó la controversia. En ese sentido se considera que, sí la queja ante la CNHJ se presentó en una fecha posterior al diecisiete de agosto, esta resulta extemporánea, tal como lo determinó la responsable.⁴
- (31) Consideraciones similares han sido sostenidas por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-572-2022, SUP-JDC-575-2022, SUP-JDC-586-2022 y SUP-JDC-650/2022.
- (32) Por consiguiente, al resultar infundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

⁴ Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-572/2022.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.